



JNI/54/2019.

**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/54/2019.

ACTORES: MARTINA MORAN CRUZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS
NORMATIVOS INDÍGENAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.¹**

Sentencia que resuelve el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/54/2019, promovido por Martina Moran Cruz, Juana Zúñiga Herrera, Amancio Benito Daza Daza y/o Benito Amancio Daza Daza, Gudelio Nazario Daza Vásquez, Micaela Vera Maldonado, Filiberto Sostenes Daza Vásquez, Guadalupe Margarita Méndez Villavicencio, Alvino Ramírez Cortés, Emérita Romualda Ramírez Méndez, Andrea Guadalupe Silva Cortés, Iraís Magali Silva Cortés, Sarahí Silva Cortés, Omero Daza Herrera y Mirella González Merio y/o Mirella González Merino,² quienes se ostentan con el carácter de ciudadanos indígenas, del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, y reclaman de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del Presidente y del Síndico, estos dos últimos del citado Ayuntamiento, la orden de la privación de sus derechos de votar en la elección de sus autoridades municipales, toda vez, que se les excluyó del padrón comunitario del referido Ayuntamiento.

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se indique otro año.

² En adelante la parte actora.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-184/2018. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, identificó el método de elección del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, conforme a su sistema normativo vigente.

2. Minuta de trabajo llevada a cabo por el Instituto Electoral Local. El catorce de noviembre, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, llevó a cabo una minuta de trabajo con el Presidente, Síndico y dos grupos de ciudadanos, ambos del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, mediante el cual acordaron que el padrón comunitario de la referida localidad estuviera integrado por doscientos treinta y ocho ciudadanos, y decidieron excluir a los siguientes ciudadanos: Martina Moran Cruz, Juana Zúñiga



JNI/54/2019.

Herrera, Amancio Benito Daza Daza, Gudelio Nazario Daza Vásquez, Micaela Vera Maldonado, Guadalupe Margarita Méndez Villavicencio, Alvino Ramírez Cortés, Emérita Romualda Ramírez Méndez, Andrea Guadalupe Silva Cortés, Omero Daza Herrera y Mirella González Merio.

3. Presentación del escrito inicial de demanda. El quince de noviembre, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, la demanda del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, del Presidente y del Síndico, ambos del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, la orden de la privación de sus derechos de votar en la elección de sus autoridades municipales, toda vez, que se les excluyó del padrón comunitario del referido Ayuntamiento.

4. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de quince de noviembre, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos. Ordenó formar el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JNI/54/2019. Asimismo, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

5. Radicación y Requerimiento de publicidad. Mediante proveído de dieciséis de noviembre, el Magistrado instructor, radicó en la ponencia a su cargo el juicio electoral en que se actúa y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

6. Medida cautelar. Por acuerdo plenario de dieciséis de noviembre, se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, se constituyera en la asamblea de elección del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca; y llevara a cabo todas las medidas necesarias para que la parte actora pudiera ejercer el derecho a votar.

Asimismo, se ordenó al Presidente, Sindico y demás integrantes del Ayuntamiento, de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, que salvo causa justificada o sentencia ejecutoriada que restrinja los derechos político electorales de la parte actora, les permitieran ejercer sus derechos políticos electorales de votar y ser votados.

7. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local. Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre, dictado por el Magistrado instructor, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, para que informara las medidas adoptadas para cumplir con la medida cautelar referida en el párrafo que antecede.

8. Desahogo de requerimiento, admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión. Por acuerdo de veintiséis de noviembre, dictado por el Magistrado Presidente, se tuvo a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, desahogando el requerimiento señalado en el párrafo que antecede. Asimismo se tuvo por admitido el presente expediente en instrucción, se declaró cerrada la instrucción y señaló las **diez horas del veintisiete de noviembre**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual

tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, ya que la parte actora reclama de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del Presidente y del Síndico, ambos del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, la orden de la privación de sus derechos de votar en la elección de sus autoridades municipales, toda vez, que se les excluyó del padrón comunitario del referido Ayuntamiento.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, prevista en la Ley de Medios Local, pues de ser así, deberá sobreseerse el medio impugnativo hecho valer por la parte actora, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciarse por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

Bajo ese contexto, del análisis de las constancias de autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia. Por las consideraciones que enseguida se exponen.

El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios Local, refiere:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.”

Por su parte, el artículo 11, inciso b), establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en estas disposiciones está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del artículo 11, inciso b), uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable

del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

De ahí que un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la Litis o materia del proceso.

Ante esta situación, cuando sucede un cambio de situación jurídica, o quede sin materia el Juicio, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y

ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Criterio que ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **34/2002**, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar

totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.³

En el caso, se configuran los elementos de la causal de referencia, porque la parte actora señala como acto impugnado el siguiente:

De la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, del Presidente y del Síndico, ambos del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, la orden de la privación de sus derechos de votar en la elección de sus autoridades municipales, toda vez, que se les excluyó del padrón comunitario del referido Ayuntamiento.

Sin embargo, mediante oficio sin número, signado por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, en cumplimiento al requerimiento de este Tribunal de diecinueve de noviembre, remitió diez placas fotográficas e informó lo siguiente:

“[...]”

Siendo las 11:30 del día 17 de noviembre del año en curso, nos constituimos en el municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, sobre la calle principal frente al templo católico nos entrevistamos en un primer momento con el Síndico Municipal Cristino Joaquín Guzmán Vásquez, acto seguido, con el Presidente Municipal Urbano Daza Valverde, para hacerles del conocimiento el motivo de nuestra presencia y nos informaran donde podíamos encontrar a los y las ciudadanas Martina Mora Cruz, Juana Zúñiga Herrera, Amancio Benito Daza, Gudelio Nazario Vásquez, Micaela Vera Maldonado, Filiberto Sostenes Daza Vásquez, Guadalupe Margarita Méndez Villavicencio, Alvin Ramírez Cortés, Emérita Romualda Ramírez Méndez, Andrea Guadalupe Silva Cortés, Irais Magali Silva Cortés, Sarahí Silva Cortés, Omero Daza Herrera y Mirella González Merino.

En consecuencia, el presidente municipal manifestó que, una vez instala (sic) la asamblea la mesa de los debates retomaría el tema relativo a lo mandado por el Tribunal Electoral, y se llamaría a las ciudadanas y ciudadanos de referencia para que hicieran acto de presencia, ya que en todo momento la autoridad municipal siempre les ha respetado su derecho electoral y quien los quería privar del mismo, eran los representantes del autodenominado **“CONSEJO CIUDADANO MUNICIPAL SANTA CRUZ DE BRAVO, SILACAYOAPAM, OAXACA.”**

Es de agregar que el palacio municipal y la cancha se encontraban bloqueados por un grupo de personas que se denomina **“CONSEJO CIUDADANO MUNICIPAL SANTA CRUZ DE BRAVO, SILACAYOAPAM, OAXACA”**, por lo cual la autoridad municipal optó por realizar su asamblea en la calle principal frente al templo católico y el palacio municipal.

³ Consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, siendo las 12:15 horas con un total de 135 asambleístas dio inicio la asamblea programada, misma que fue legalmente instalada a las 12:20 horas, dando lectura al orden de día, mismo que fue aprobado por unanimidad de los presentes, acto seguido un grupo de 5 personas encabezados por el Ciudadano Humberto Tanix Vásquez Méndez tomó la mesa del presidium argumentando que no había condiciones para realizar la asamblea porque no se había depurado el padrón comunitario, sin embargo la mayoría de los asambleístas determinaron realizar la misma.

Posteriormente, a las 12:43 horas quedó electa la mesa de los debates, sin embargo (sic) la presidenta de la mesa fue agredida y despojada del micrófono por el Ciudadano Humberto Tanix Vásquez Méndez, en consecuencia, y una vez que retornó la calma, platicamos con los integrantes de la mesa de los debates y se les pidió que dieran lectura a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, en el sentido de permitir que los ciudadanos y ciudadanas Martina Mora Cruz, Juana Zúñiga Herrera, Amancio Benito Daza, Gudelio Nazario Vásquez, Micaela Vera Maldonado, Filiberto Sostenes Daza Vásquez, Guadalupe Margarita Méndez Villavicencio, Alvin Ramírez Cortés, Emérita Romualda Ramírez Méndez, Andrea Guadalupe Silva Cortés, Irais Magali Silva Cortés, Sarahí Silva Cortés, Omero Daza Herrera y Mirella González Merino, **podieran ejercer su derecho de votar y ser votados, por lo que una vez deliberado el tema la asamblea determinó con 134 votos a favor que, dichos ciudadanos siempre han tenido a salvo sus derechos político electorales de votar y ser votados en las asambleas de elección, por lo cual en ese acto pasaran al frente y se incorporarán a la asamblea para ejercer dicho derecho.**

Acto seguido, continuó la asamblea comunitaria con su orden del día el cual consistía en la elección de los concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo para el periodo 2020-2022.

Para constancia de lo aquí informado adjunto al presente copias fotográficas, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

[...]"

Documental que tiene valor probatorio pleno, porque se trata de un documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a); y apartado 3, inciso c), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local, además, no existe en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

De donde se concluye que en la asamblea general de elección a concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, llevada a cabo el diecisiete de noviembre, con 134 votos a favor, determinó que los ciudadanos inconformes en el presente juicio siempre han tenido sus derechos electorales de votar y ser votados, en las asambleas electivas, por lo cual en ese acto los pasaron al frente y los incorporaron a la citada asamblea.



JNI/54/2019.

De ahí que es evidente que los actos que reclama la parte actora, **han quedado sin materia**, pues en la asamblea comunitaria llevada a cabo el diecisiete de noviembre, para elegir a sus autoridades municipales, le fue reconocido su derecho político electoral, de votar y ser votados, tan es así que como se ha hecho mención de las documentales que en apoyo a su informe remitió la autoridad electoral local, los aquí actores, fueron pasados al frente y los incorporaron a la citada asamblea, a efecto de ejercer sus derechos político electorales.

En ese sentido, la pretensión reclamada por la parte actora, a través del presente Juicio, **ha sido colmada**.

Consecuentemente, lo conducente **es sobreseer el presente medio de impugnación**, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, en virtud de que el agravio alegado por la parte actora ha quedado **sin materia**, dado que existe un cambio de situación jurídica.

En ese sentido, se **deja sin efectos**, la medida cautelar dictada a favor de la parte actora mediante acuerdo plenario de dieciséis de noviembre, en consecuencia, dese aviso de esta determinación a las autoridades responsables y vinculadas.

IV. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas, con copia certificada de la presente determinación; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **Sobresee** el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del apartado **III**, de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos** la medida cautelar dictada mediante acuerdo plenario de dieciséis de noviembre, en términos del apartado **III**, de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del apartado **IV**, de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, los resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.